

Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

COLOCACIÓN

Sanción: Depósito previo para recurrir.—Según el apartado segundo del artículo 8.º del Decreto 1.137/60, de 2 de junio, es condición indispensable que todo escrito de recurso en materia de sanciones se acompañe el resguardo acreditativo de haberse constituido en la Caja General de Depósitos o en sus dependencias provinciales el importe de la multa, incrementada en el 20 por 100, y no habiéndose efectuado por la entidad recurrente el preceptivo depósito, no procede la admisión del recurso a trámite, debiendo ser rechazado sin entrar en el fondo de la cuestión planteada. (Resolución de la Dirección General de Empleo, dictada con fecha 27 de septiembre de 1962.)

También se hace constar en la Resolución antes extractada que la misma agota la vía administrativa, por imperativo de la letra a) del apartado cuarto del referido artículo 8.º del Decreto invocado.

Requisitos del Acta de Infracción.—Levantada Acta de Infracción a una Empresa dedicada a la fabricación de productos cárnicos y derivados, por incumplimiento de la Ley y Reglamento de Colocación obrera, de 10 de febrero de 1943 y 10 de julio de 1959, respectivamente, es sancionada por los razonamientos que a continuación se expresan:

a) Que reconociéndose por la propia Empresa en su escrito de descargos que los trabajadores fueron solicitados mediante anuncio, sin haberse probado la intervención de la Oficina de Colocación en la publicación de aquél, y que no se ha comunicado a dicho Organismo el cese en las relaciones laborales con los interesados, es visto que se ha infringido el artículo 5.º de la Ley, en relación con los 153, 154 y 155 del Decreto 1.254/1959, que establecen de una manera clara y terminante la obligatoriedad de las Empresas de pedir a las Oficinas de Colocación de su residencia los trabajadores que necesiten para el desarrollo de sus actividades, y si no los hubiera, y aunque se faculta a aquéllas para hacer pública la oferta de trabajo, sus ocupantes han de presentarse en las Oficinas, que, a su vez, les facilitará el correspondiente volante de colocación.

b) Que para que pueda repetirse la sanción tantas veces como sea el número de trabajadores afectados, conforme al artículo 67 del Decreto de 21 de diciembre de 1943, es requisito necesario que en el Acta de Infracción consten las circunstancias que concurran en el caso y los fundamentos legales de la multa, según disponen los apartados d) y f) del artículo 70 del propio Decreto, motivo por el cual, al no haberse señalado

en la que ha dado origen al expediente, ha de reducirse la sanción a la cantidad de mil pesetas. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 28 de septiembre de 1962.)

La sanción acordada es la máxima autorizada por el artículo 17 de la Ley de Colocación y por el artículo 109 de su Reglamento.

Sanción por acto gubernativo.—Formulado recurso de alzada por una entidad bancaria ante el Centro directivo competente, contra sanción que le había impuesto la Delegación de Trabajo por acto gubernativo, es aquél estimado por el fundamento siguiente:

Que el informe interesado por la Dirección General de Empleo a las Delegaciones Provinciales de Trabajo sobre las horas trabajadas en el mes tenía por objeto la realización de un «muestreo», para el que era indispensable la colaboración de las Empresas, motivo por el cual se recomendaba que los datos fuesen remitidos dentro de los días 6 al 10 de cada mes, y habiendo sido facilitados por la entidad recurrente los correspondientes a los meses de mayo a julio, y con una pequeña demora los de agosto, ha de deducirse lógicamente que cumplió la petición interesada, tanto más cuanto que así viene a demostrarlo el oficio de la Delegación en que se le agradecía la colaboración prestada. (Resolución de la Dirección General de Empleo, fecha 29 de octubre de 1962.)

CONVENIOS COLECTIVOS

Interpretación: Trámites.—De acuerdo con el artículo 17 del Reglamento de 22 de julio de 1958, las jurisdicciones por razón del territorio están sujetas a la extensión geográfica prevista en el artículo 7.º, pero como el defecto apuntado ya existía en el momento de aprobar el pacto, es ineludible declarar, por imperativo de lo ordenado en el artículo 26 del referido texto, que la interpretación corresponde a la autoridad laboral que sancionó el convenio. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 31 de julio de 1962.)

Jurisdicción y alcance: Empresas nacionales.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de 22 de julio de 1958, las estipulaciones convencionales que se adopten en el pacto afectan a todas las Empresas comprendidas en la respectiva Ordenanza laboral, sin las discriminaciones aducidas por el recurrente, pues si bien el artículo 3.º de la Ley de 16 de octubre de 1942 admite la normación independiente de ciertas entidades con Estatuto autónomo para todo el personal que les preste servicio, no es menos evidente que hasta tanto exista la oportuna regulación específica se les aplica de oficio la que venga rigiendo con carácter general en el ámbito de la jurisdicción, y al no ser aplicables, por razón de la materia, los acuerdos de 8 de enero de 1959 y 31 de marzo de 1962, la dotación de las embarcaciones carece de normativas especiales, y mientras se establecen, debe aplicársele la que rija geográficamente en el lugar donde se efectúa el trabajo.

En consecuencia, se desestima el recurso promovido, que invoca como único fundamento excluyente la existencia de servicios análogos en diferentes puertos españoles, exceptuados del convenio colectivo que se le impone. (Resolución dictada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, fecha 31 de julio de 1962.)

Competencia de autoridad laboral.—Adopción.—Con arreglo al párrafo cuarto, artículo 16 del Reglamento vigente de 1958, adicionado por Orden de 12 de abril de 1960,

las facultades para dirimir pertenecen a la «autoridad laboral competente», y en texto de referencia se atribuye, por razones jurisdiccionales, a la Delegación de Trabajo cuando los acuerdos no rebasen la órbita provincial, y a la Dirección General del ramo, siempre que rebasen dicho límite geográfico.

La Resolución de 23 de junio de 1960 prevé el caso de una forma neutra, sin declinar la Dirección General competente las prerrogativas a que se contrae la Ley de 16 de octubre de 1942 en materia de Reglamentación, facultando a los Delegados para intervenir en los convenios que resulten estériles paccionadamente, siempre que lo estime oportuno. Las normas tendrán el carácter transitorio previsto en la adicional segunda del aludido Reglamento. (Resolución pronunciada por la Dirección General de Ordenación de Trabajo en 1 de agosto de 1962.)

Absorción de mejoras.—A los efectos prevenidos en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, no se considera admisible la razón aducida para la absorción de determinadas mejoras, por cuanto el incremento de tarifas no sólo tiende a la mejora de explotaciones, sino también al de jornales, según consta en el acuerdo municipal unido al expediente, sin que tampoco pueda prevalecer la defectuosa tramitación por incumplimiento de los artículos 17 y 18 del mencionado texto regulador, sobre anuencia de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, porque no se acredita que el convenio sea la causa fundamental para elevar el precio de los servicios, y, además, porque la facultad para alterarlos corresponda al Ayuntamiento por tratarse de un transporte público en la periferia urbana. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 24 de agosto de 1962.)

Aplicación a Oficinas de Organismos autónomos.—A los efectos prevenidos en el artículo 4.º del Reglamento de 22 de julio de 1958, se interesa conocer si una entidad que venía rigiéndose por las Ordenanzas de 21 de abril de 1948 (Oficinas y Despachos) está obligada por el convenio colectivo de 4 de mayo de 1962, teniendo en cuenta que la misma figura entre las autónomas a que se contrae la Resolución de 26 de julio de 1961 y clasifica el Decreto de 14 de junio de 1962. Se advierte que el artículo 82 de la Ley de 26 de diciembre de 1958 (Entidades Estatales Autónomas) determina que por el Ministerio de Hacienda se establecerá el Reglamento para el personal de tales Organismos, y que la transitoria 4.ª de la mencionada disposición previene que hasta tanto no rija el citado Estatuto continuarán vigentes las normas dictadas con anterioridad a la referida Ley. Pues bien; partiendo de dicha consideración, se aplicará el pacto colectivo transitoriamente en todo lo que no contravenga el ordenamiento peculiar de la Federación afectada. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 2 de octubre de 1962.)

Adhesión de Empresas.—Las Juntas Social y Económica acuerdan adherirse al convenio colectivo de 5 de mayo de 1962 (publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día 11 de julio siguiente) para la fabricación de Géneros de Punto, con obligatoriedad en todas las industrias del mencionado sector textil radicantes en la provincia. Y se estima que, con arreglo al artículo 10 del Reglamento de 22 de julio de 1958, la solicitud para integrarse en el pacto debe tener carácter individual, puesto que exige acuerdo sobre la representación legal de la Empresa y los Vocales del correspondiente Jurado, mediante acta en que consten los extremos relativos a tal vinculación, declarándose

nula la adhesión hasta que se corrijan los defectos esenciales de que queda hecho mérito. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo pronunciada en 9 de octubre de 1962.)

EMIGRACIÓN

Precios máximos de los pasajes: Sanción.—Deducido recurso de alzada por una Compañía naviera contra Resolución de la Delegación de Trabajo que le impuso sanción por haber cobrado precio superior al máximo fijado para los pasajes marítimos de tercera clase, es desestimado en atención a los siguientes motivos:

Considerando que, según se establece en el número primero de la Orden de 27 de julio de 1959, del precio máximo fijado para los pasajes marítimos de tercera clase desde los puertos de la Península al Plata en 11.400 pesetas, en camarotes de seis plazas, ha de deducirse la bonificación de 712,50 pesetas, que es el equivalente al 6,25 por 100 de su valor en la numeración de 712,50 pesetas, por lo que aquél ha de quedar reducido a 10.687,50 pesetas, y como la Compañía recurrente ha percibido por los billetes 11.059,69 y 11.238,36 pesetas, que es el equivalente también al cambio de los boletos de llamada, ha de declararse la infracción de esta norma.

Considerando que, a mayor abundamiento, la contratación de los billetes de llamada ha de efectuarse forzosamente con intervención del Instituto Español de Emigración, por disponerlo así el párrafo segundo del Decreto de 20 de febrero de 1959, y habiéndose facilitado directamente por la Compañía recurrente, sin mediante del citado Organismo, a los seis pasajeros reseñados en el acta, ha de declararse asimismo el incumplimiento del aludido precepto legal. (Resolución de la Dirección General de Empleo, fecha 22 de octubre de 1962.)

JURADOS DE EMPRESA

Facultades de los mismos.—Acordado por un Jurado de Empresa, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 16 del Reglamento de 11 de septiembre de 1953, que las reclamaciones del personal sean previamente conocidas por la Empresa antes de su paso oficial al Organismo, y confirmado dicho criterio por el Organismo laboral competente por razón del territorio, es recurrido por un trabajador por estimarlo inoportuno y contrario a Derecho.

La alzada es rechazada teniendo en cuenta que los Jurados responden de la gestión atribuida por ministerio de la Ley ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo o la Organización Sindical, según la órbita de funciones que reglamentariamente desenvuelven, pero nunca ante sus representados individualmente. (Resolución dictada por el Centro directivo en 16 de octubre de 1962.)

SUBSIDIO DE PARO

Reintegro de subsidio.—Sancionada una Empresa textil, Sector Algodón, por la Delegación Provincial de Trabajo, e interpuesto recurso de alzada ante el Centro directivo competente, es desestimado en todas sus partes por los siguientes razonamientos:

Considerando que la inexactitud de los datos relativos al salario diario contenidos

en las declaraciones semanales formuladas por la Empresa en los meses de diciembre de 1959 a febrero de 1960, a efectos de subsidios de paro, ha sido debida a incrementar el jornal diario laborable con el de descanso dominical, según ha reconocido e informado la Inspección y Delegación Provincial de Trabajo en su preceptivo dictamen, por lo que no existe diferencia real entre el jornal semanal figurado en los recibos de percepción de haberes con el consignado en las referidas declaraciones.

Considerando que el abono en el subsidio de paro ha de ser efectuado directamente por la Empresa a los trabajadores afectados por la reducción en el número de días de ocupación, y precisamente en el recibo de salarios, por imperativo del párrafo segundo del artículo 7.º y del 21 de la Orden de 11 de marzo de 1959, y habiéndose comprobado que el pago de aquél no ha sido realizado en la forma reglamentaria establecida, como se deduce por la prueba aportada por la Compañía recurrente, sin que pueda darse validez a los recibos de percepción del referido subsidio, que han de suponerse extendidos con posterioridad a la vista de inspección, por no existir justificación alguna admisible en Derecho que permita admitir el hecho de su falta de exhibición ante la Inspección de Trabajo con los salarios, máxime cuando se dice por la entidad recurrente que, tanto éstos como el subsidio de paro fué abonado puntualmente, ha de deducirse forzosamente la infracción de los mencionados preceptos.

Considerando que las manifestaciones hechas por el enlace sindical y contraempleado de que se ha venido trabajando en la actividad industrial de la Empresa durante los meses de diciembre de 1959 a febrero de 1960 no han sido desvirtuadas por aquélla a través de la instrucción del expediente, ya que la declaración acompañada como medio de prueba al escrito de recurso carece de efectividad, por prestar sus servicios el declarante mediante un salario y dependiendo de ella, a tenor de lo dispuesto en el número 2 del artículo 660 de la vigente Ley de Enjuiciamiento civil, y al haberse trabajado normalmente, ha de declararse la percepción indebida del subsidio de paro.

Considerando que las anteriores infracciones han de ser sancionadas, por disponerlo así el artículo 13 de la repetida Orden de 11 de marzo de 1959, con el reintegro del subsidio percibido y multa de igual cuantía a la cantidad defraudada. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 26 de octubre de 1962.)

TRABAJADORES EXTRANJEROS

Sanción por carecer de Tarjeta de Identidad.—En recurso de alzada deducido por un trabajador extranjero contra sanción impuesta por una Delegación de Trabajo, como consecuencia de carecer de Tarjeta de Identidad Profesional, y luego de fijar la competencia y tramitación pertinentes, se declara:

Que todo trabajador extranjero, para dedicarse a ejercer cualquier actividad o actuar a cargo de tercero en territorio español, ha de proveerse de la denominada Carta o Tarjeta de Identidad Profesional, la cual habrá de solicitar el empresario a cuyas órdenes vaya a estar ocupado; petición que a través de la Delegación de Trabajo competente se solicitará del Ministerio de Trabajo. Y reconociéndose por el propio recurrente que la aludida Tarjeta no había sido renovada, es evidente que se han infringido los artículos 3.º y 4.º del Decreto de 29 de agosto de 1935, sin que pueda ser admitido el argumento aducido de que le fué denegada la renovación, a pesar de haber sido interesada con la debida antelación, por el hecho de carecer de la autorización de residencia expedida por la Dirección General de Seguridad, documento no exigido por

JURISPRUDENCIA

los referidos preceptos, ya que por tratarse de medidas de tipo gubernativo escapan de la competencia laboral, y al haber sido desestimada la renovación, debía automáticamente haber cesado en la prestación de sus servicios. (Resolución dictada por la Dirección General de Empleo en 13 de agosto de 1962.)

2) REGLAMENTOS LABORALES

ENSEÑANZA NO ESTATAL

Calificación profesional: Maestro de Taller.—A efectos del artículo 7.º del Reglamento laboral de 9 de septiembre de 1961, al profesor que en las Escuelas de Automovilismo tiene bajo su responsabilidad las enseñanzas teóricas y prácticas del alumnado, tanto en la parte relativa a conducción de vehículos como en la técnica de su mecanismo, le corresponde, a los fines del mencionado precepto, la equiparación a «Maestro de taller», así como los beneficios que emanan de tal categoría. En su virtud, se confirma la Resolución dictada en instancia y se desestima el recurso interpuesto contra la misma. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, fecha 30 de julio de 1962.)

Causa para la reducción de honorarios.—El artículo 22 del Reglamento Nacional vigente tiene carácter excepcional y restrictivo para los casos en que al Centro educacional le resulte imposible hacer frente a los gastos de su desenvolvimiento ordinario; circunstancias que se aprecian en el caso planteado, según advernan los informes traídos al expediente, en que los propios interesados reconocen las dificultades económicas porque aquél viene atravesando, aunque otra cosa se desprenda del informe emitido por el Consejo Nacional de los Colegios de Doctores y Licenciados. Las aludidas circunstancias justifican la reducción interesada, y al no cifrarse en los documentos aportados, consistirá en aplicar la categoría inmediata inferior durante el presente curso. (Resolución dictada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 30 de julio de 1962.)

Reducción de haberes al personal dedicado a la Primera Enseñanza.—Con invocación del artículo 22 de las Ordenanzas laborales de 9 de septiembre de 1961, se interesa la reducción de los emolumentos del citado personal, aduciendo como fundamento el número de alumnas gratuitas de Primera Enseñanza, los crecidos gastos de alumbrado como consecuencia del horario en que se desarrollan las clases, los porcentajes de «plus», seguridad social, etc., sin tener en cuenta que en el Colegio existen otros grados educativos no afectados por dicho gravamen, y que, además, experimentaron durante el último curso una subida entre diez y treinta y cinco pesetas; circunstancias que unidas al informe del Consejo Nacional, aconsejan mantener la categoría establecida, sin la reducción que se pretende. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, fecha 16 de octubre de 1962.)

HOSTELERÍA, CAFÉS, BARES Y SIMILARES

Calificación profesional según las funciones efectuadas.—Conforme al artículo 23 del Reglamento Nacional de Trabajo aprobado por Orden ministerial de 30 de mayo

de 1944, se otorga la categoría profesional de Dependiente de primera al trabajador que viene realizando los cometidos laborales a que se contrae dicho precepto, teniendo para ello en cuenta que la calificación es un problema de hecho y que los informes obrantes en el expediente instruido tanto sindicales como de la Inspección de Trabajo, corroboran los extremos consignados en la Orden de Calificación profesional de 29 de diciembre de 1945. Por esta razón se confirma el acuerdo de instancia, con desestimación del recurso que lo impugna. (Resolución dictada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo con fecha 2 de julio de 1962.)

Calificación profesional: Portero.—Carece de eficacia la impugnación que se realiza por el reclamante, ya que el Acuerdo dictado por la Delegación de Trabajo jurisdiccionalmente competente, en que se estima bien calificado por la Empresa al trabajador afectado, interpreta fielmente los apartados uno y dos del artículo 14 de la norma aplicable (Secciones primera y segunda, referentes a Hoteles, Pensiones, etc., y Hoteles de Balnearios, respectivamente), motivo por el cual se desestima el recurso deducido. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 2 de julio de 1962.)

Clasificación de Establecimiento.—A los fines previstos en el artículo 12 de las Ordenanzas vigentes (30 de mayo de 1944), se estima el recurso formulado contra la clasificación de instancia, y se otorga en su lugar la segunda categoría, teniendo en cuenta los elementos de juicio traídos al expediente, tales como importancia del negocio, precio de las consumiciones, instalación industrial, lugar de emplazamiento y plantilla; todos ellos análogos al de otros establecimientos clasificados en la misma. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 16 de octubre de 1962.)

Participación de las Limpiadoras en los porcentajes.—De acuerdo con el artículo 70 del Reglamento de 1944 vigente y de la Orden complementaria de 11 de noviembre siguiente (aparecida ésta en el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al 19), se desestima la reclamación que formula la interesada, teniendo cuenta que el bar, perteneciente al hotel, no constituye una Empresa independiente de éste, sino que forma parte del mismo como un servicio más de la organización económica, aunque las consumiciones se liquiden por la clientela separadamente de la correspondiente «pensión», por cuya circunstancia la limpiadora está comprendida en el mencionado precepto como empleada del hotel y no del bar, por carecer éste de personalidad autónoma y de plantilla específica para todos los efectos laborales.

La precedente vinculación impide que a la profesional se la considere amparada en la Orden de 11 de noviembre de 1944, como pretende, puesto que ella se circunscribe a los establecimientos comprendidos en las Secciones cuarta y quinta del Reglamento de Trabajo, y no al porcentaje percibido en «Hoteles», que figura en las secciones primera y segunda. (Resolución dictada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo en 30 de octubre de 1962.)

INDUSTRIA TEXTIL (Sector Lana)

Reducción de mejora: Organó competente.—Establecido por determinada Empresa un plus voluntario a favor de su personal, desea aquélla reducirlo al amparo del artículo 90 de las Ordenanzas aplicables, aprobadas por Orden ministerial de 28 de

marzo de 1943, en tanto que la Delegación Provincial de Trabajo jurisdiccionalmente competente considera que la mentada mejora es intangible. Interpuesto recurso ante el Centro directivo competente, es desestimado con anulación de todo lo resuelto fundándose para ello en que se está en presencia de materia contenciosa en que la competencia se halla atribuida a la Magistratura de Trabajo. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 2 de julio de 1962.)

INDUSTRIA TEXTIL (Empresas mixtas)

Normación aplicable: Ciclo industrial.—A tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º de las Ordenanzas laborales de 1 de abril de 1943 se aplica a la industria reclamante, que trabaja con lana y algodón, el citado Reglamento de Trabajo, puesto que el consumo de algodón es superior al de la otra fibra utilizada.

En el recurso se fundamentan diversas hipótesis sobre la Ley de 17 de julio de 1958, relativas al procedimiento administrativo y sus consecuencias posteriores y coetáneas, pero nunca retroactivas. Se desestima la alzada en cuanto afecta a la razón material, porque todos los informes traídos al expediente corroboran la cantidad de fibra empleada y la normación laboral que en su virtud debe prevalecer, y en cuanto a la fecha de vigencia, es indudable que el artículo 45 de la mentada Ley procesal permite a la Administración dar carácter retroactivo a sus actos, siempre que así lo determine excepcionalmente, máxime cuando la vigencia del acuerdo favorece al interés de los reclamantes sin lesionar otros legítimos que pudieran concurrir en el presente caso, ya que los perjuicios económicos aducidos son idénticos a los de otras Empresas comprendidas en análogas circunstancias industriales y durante un período de tiempo muy superior del que se fija para la entidad recurrente. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 11 de septiembre de 1962.)

3) SEGURIDAD SOCIAL

SEGURO DE ENFERMEDAD

Pensionistas de Accidentes y gastos funerarios del S. O. E.—Elevada consulta sobre la procedencia de abonar la indemnización por gastos funerarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad a los pensionistas de la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo, y habida cuenta:

a) Que el Reglamento para la aplicación del texto refundido de la Legislación de Accidentes de 22 de junio de 1956 dice en su artículo 33: «Los pensionistas de la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo por incapacidad permanente total, absoluta, gran invalidez y muerte, y sus familiares, tendrán, además, derecho a las prestaciones sanitarias del Seguro de Enfermedad, con arreglo a las prescripciones establecidas reglamentariamente para el mismo», cuyo régimen fué regulado por el Decreto de 31 de marzo de 1950, para aplicar a los mencionados pensionistas las *prestaciones sanitarias* del Seguro de Enfermedad; y

b) Que la prestación por gastos funerarios se otorga por el Seguro de Enfermedad cuando fallezca el asegurado comprendido en su campo de aplicación, estando incluida esta indemnización en el capítulo de las prestaciones económicas del Reglamento

JURISPRUDENCIA

de dicho Seguro de 11 de noviembre de 1944, según redacción dada a su artículo 94 por el 41 del Decreto 931/1959 de 4 de junio.

En consecuencia, se declara la improcedencia de otorgar la indemnización económica por gastos funerarios que el S. O. E. concede cuando fallecen sus asegurados a aquellos fallecidos que fueran pensionistas del Seguro de Accidentes del Trabajo, que se hallan acogidos al régimen regulado por el Decreto de 31 de marzo de 1950. (Resolución de la Dirección General de Previsión dictada en 7 de septiembre de 1962.)

Pruebas de aptitud para Especialistas del S. O. E.—De conformidad con la solicitud formulada por un catedrático de Botánica de determinada Facultad de Farmacia española, en que solicita quedar eximido de realizar la prueba de aptitud correspondiente a la especialidad de Análisis Clínicos, y conforme con el informe favorable emitido por la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión, se acuerda estimar la solicitud de referencia, aplicando al efecto analógicamente a los catedráticos de Farmacia lo dispuesto en el artículo 2.º de la Orden de 22 de mayo de 1962, referente a los catedráticos de Medicina. (Resolución de la Dirección General de Previsión, fecha 7 de septiembre de 1962.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO